



Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2012

MARZO

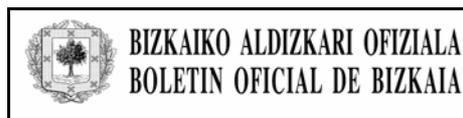
MARTXOA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO



BOTHA Nº 26

02/03/2012 (V)



DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 3/2012, del Consejo de Diputados de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas de carácter general.

Sumario:

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto adoptar medidas en relación con el pago de las deudas, teniendo como referencia principal el mantenimiento de la actividad económica y de los puestos de trabajo. A tal fin se autoriza a la Diputación Foral para conceder aplazamientos o fraccionamientos de pago de deudas en condiciones diferentes a las establecidas con carácter general siempre que se encuentre comprometida la viabilidad de la actividad económica o los puestos de trabajo de los empleados.

Por otra parte se habilita a la Diputación Foral para admitir el pago de la deuda de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.2 de la Norma Foral General Tributaria, aplicándose en estos casos las consecuencias tributarias que se derivan de esta forma de pago.

BOTHA Nº 34

21/03/2012 (IRPF, IP)



ORDEN FORAL 200/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de marzo, de aprobación de las normas y modelos para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2011.

Sumario:

El artículo 104.7 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que "los modelos de autoliquidación, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de autoliquidación, se aprobarán por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos".

Por otra parte, el apartado Uno del artículo 35 de la Norma 19/2011, de 22 de diciembre, del Impuesto sobre Patrimonio, establece que los sujetos pasivos están obligados a presentar auto-liquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Próximamente va a iniciarse el plazo para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2011.

Por este motivo se hace necesario regular, entre otras cuestiones, las modalidades de declaración, el plazo y lugares en que podrán presentarse las declaraciones, así como aprobar los modelos de impresos correspondientes.

BOTHA Nº 35

23/03/2012 (IIEE)



ORDEN FORAL 207/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 15 de marzo, de regulación de la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo.

Sumario:

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2010, de 26 de enero, que introduce diversas modificaciones en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales, adiciona un nuevo artículo el 52 ter al Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, de los Impuestos Especiales, en el que se reconoce el derecho a la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que hayan tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4. de la Tarifa 1ª del apartado 1 del artículo 50 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el año natural anterior.

En el apartado Tres del citado artículo 52 ter se autoriza al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para establecer el procedimiento para efectuar la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos pudiendo comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias incluso de carácter censal.

En consecuencia para hacer factible la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los agricultores y ganaderos es necesario establecer el procedimiento para la práctica de estas devoluciones.

Hasta ahora este procedimiento de devolución y el modelo de solicitud de devolución correspondiente se aprobaban anualmente. Por la presente Orden se da carácter permanente, tanto al procedimiento de devolución, como al modelo de solicitud de devolución que se aprueban.

BOTHA Nº 35

23/03/2012 (IIEE)



ORDEN FORAL 205/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 15 de marzo, por la que se aprueban determinados modelos y se actualizan diversas normas de gestión con relación a los Impuestos Especiales de Fabricación.

Sumario:

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Impuestos

Especiales de Fabricación tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso, atribuyendo la competencia para la exacción de los mismos a las Diputaciones Forales cuando el devengo se produzca en el País Vasco.

En este sentido, en virtud del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero se adaptó a la normativa fiscal alavesa la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. No obstante, la profunda transformación que han sufrido los impuestos especiales desde la entrada en vigor de la citada Ley y el tiempo transcurrido desde su aprobación, ha motivado sucesivas modificaciones en sus normas de desarrollo y aplicación dando lugar a una situación de gran dispersión normativa.

La presente Orden tiene por objeto aprobar determinados modelos de Impuestos Especiales para adecuarlos a la normativa vigente.

BOTHA N° 37

28/03/2012 (IS, IRNR, IRPF)



DECRETO FORAL 20/2012, del Consejo de Diputados de 20 de marzo, que modifica el Decreto Foral del Consejo 3/2012, de 31 de enero, que determinó las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2012.

Sumario:

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo.

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral.

Mediante Decreto Foral 3/2012, de 31 de enero, se determinan las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2012.

Posteriormente a la aprobación del citado Decreto Foral se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 17 de febrero de 2012, la Orden de 30 de diciembre de 2011, de la Consejera de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco, en la que, fundamentalmente, se aprueba la Fusión por absorción por la "Fundación Baskonia" (entidad absorbente) de la Fundación "Deportivo Alavés" (entidad absorbida), así como el cambio de denominación de la "Fundación Baskonia" que pasa a llamarse "Fundación 5+11 Fundazioa" y se ordena la inscripción de las citadas modificaciones.

Además, y con posterioridad a la aprobación del Decreto Foral 3/2012, de 31 de enero, se ha considerado que determinadas actividades relacionadas con la Red de Itinerarios Verdes de Álava, deben ser incluidas entre las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2012.

BOTHA N° 38

30/03/2012 (ISD)



ORDEN FORAL 222/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 21 de marzo, de modificación de la Orden Foral 547/2009, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 7 de octubre, por la que se aprueban los modelos 650, 651, 652, 653, 654 y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se determinan la forma y el lugar de presentación de los mismos.

Sumario:

La Norma Foral 18/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias para el año 2012 ha modificado la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, eliminando la exención establecida para el caso de donaciones y negocios jurídicos a título gratuito e "inter vivos" a favor del cónyuge, parejas de hecho -cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo-, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados, sometiendo las mismas al tipo de gravamen del 1,5 por ciento.

Dicha modificación conlleva la modificación, asimismo, de los modelos de autoliquidación correspondientes para adaptarlos a los cambios realizados.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 48

08/03/2012 (IRPF, IS, IRNR, ISD, ITPYAJD, PP, IAE, IVTM, ICIO)



NORMA FORAL 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias.

Sumario:

La actual situación de crisis económica exige de las Instituciones Competentes del Territorio Histórico de Bizkaia un papel activo en el marco de la adopción de medidas tributarias que refuercen los ingresos públicos y promuevan la recuperación económica y aseguren la estabilidad presupuestaria, sin perder de vista la contribución a avanzar en el principio de equidad permitiendo una mejor distribución de las cargas tributarias, reclamando mayores esfuerzos por parte de quienes tienen mayor capacidad económica.

Las medidas contenidas en esta Norma Foral profundizan en la idea de la solidaridad, fijando las pautas básicas de la política fiscal y tributaria, con el propósito de contribuir a la colocación de los cimientos para el inicio de una recuperación sólida y duradera de la economía del Territorio Histórico de Bizkaia, si bien, confiados en que la reactivación económica no puede tardar, las medidas adoptadas tienen un marcado carácter coyuntural, limitando su aplicación a los ejercicios 2012 y 2013.

Además de las medidas transitorias contempladas en la presente Norma Foral y cuya aprobación tendrá un indudable efecto recaudatorio, se introducen otras medidas técnicas que básicamente tratan de corregir remisiones a normativas que han sido modificadas en el último año, dotar de una mayor congruencia al conjunto de la normativa del Impuesto o, simplemente, dar respuesta a la necesaria reforma de algunos artículos de nuestro sistema impositivo que van quedando obsoletos por el mero transcurso del tiempo.

BOB N° 49

09/03/2012 (V)



ORDEN FORAL 527/2012, de 5 de marzo, por la que se aprueba la declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.

Sumario:

El Decreto Foral 195/2011, de 13 de diciembre, modificó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por el Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, con el objeto de simplificar las obligaciones tributarias de los inversores no residentes cuando inviertan en valores, de manera que no tengan obligación de obtener un número de identificación fiscal, siendo sustituido este método de control por otros mecanismos alternativos.

En concreto, el Decreto Foral 195/2011, introdujo modificaciones en las letras b) y f) del apartado 2 del artículo 37, «Utilización del número de identificación fiscal en operaciones con trascendencia tributaria», y en el apartado 10 del artículo 38, «Utilización del número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito», y añadió un nuevo apartado 12 al citado artículo 38.

Así, de acuerdo con el mencionado apartado 12 del artículo 38, la condición de no residente, a los exclusivos efectos previstos en los supuestos a que se refieren los apartados 2, 10 y 11 de dicho artículo, podrá acreditarse ante la entidad que corresponda a través de un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia o bien mediante una declaración de residencia fiscal ajustada al modelo y condiciones que se apruebe por la Administración tributaria, dándose cumplimiento, a través de la presente Orden Foral, a la previsión de aprobación de la declaración de residencia fiscal mencionada.

BOB N° 49

09/03/2012 (V)



ORDEN FORAL 528/2012, de 5 de marzo, por la que se aprueba la declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción a la obligación de retener sobre los rendimientos de las cuentas de no residentes.

Sumario:

La Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece en la letra e) del apartado 1 de su artículo 13, que estarán exentos los rendimientos de las cuentas de no residentes, que se satisfagan a contribuyentes por este Impuesto, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la misma Norma Foral, no procederá practicar retención sobre dichos rendimientos por tratarse de rentas exentas.

Es objeto de la presente Orden Foral el aprobar un modelo de declaración de residencia fiscal para que los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior acrediten su condición de no residente ante las citadas entidades a efectos de aplicar la excepción a la obligación de retener sobre los rendimientos de las cuentas de no residentes.

BOB N° 58

22/03/2012 (V)



ORDEN FORAL 617/2012, de 16 de marzo, por la que se aprueba el modelo R-1 «Documento normalizado de representación».

Sumario:

Por medio de la Orden Foral 1.782/2005, de 12 de julio, se aprobó el modelo R-1 «Documento normalizado de representación», con objeto de que los obligados tributarios con capacidad de obrar pudieran actuar voluntariamente ante la Hacienda Foral de Bizkaia por medio de representante mediante un documento estandarizado.

Con posterioridad, por medio de la Disposición Adicional de la Orden Foral 1.717/2007, de 21 de junio, que aprobó el modelo 576, de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se amplió el catálogo de funciones del modelo R-1, pudiéndose por medio del mismo solicitar cambios en el domicilio fiscal y/o en el

domicilio a efectos de notificaciones.

El nuevo modelo R-1 aprobado mediante la presente Orden Foral tiene por objeto trasladar al mismo una serie de modificaciones, como la implantación de un nuevo sistema de solicitud de cambios en el domicilio fiscal o en el domicilio a efectos de notificaciones, la imposibilidad de la utilización del modelo R-1 para obtener propuestas de Rentanet Etxean y claves de datos fiscales, y la no obligatoriedad de aportar copia del NIF de la persona representante, cuando ya figure identificada en las bases de datos de la Hacienda Foral de Bizkaia.

BOB N° 59

23/03/2012 (V)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 50/2012, de 20 de marzo, por el que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Sumario:

La incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a las relaciones tributarias entre los contribuyentes y el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia ha sido imparable en los últimos años. Hasta hace poco más de una década resultaba impensable que la práctica totalidad de las actuaciones con trascendencia tributaria tales como la presentación de autoliquidaciones, el pago de impuestos o la presentación de recursos se pudiesen realizar de forma electrónica.

Hoy en día, las ventajas que aportan las nuevas tecnologías resultan indudables tanto para el contribuyente como para la administración tributaria y estas mejoras deben trasladarse al campo de las notificaciones y comunicaciones tributarias, partiendo del principio de que la utilización del medio electrónico en las notificaciones no altera, en ningún caso, el propio concepto de notificación, esto es, la finalidad es independiente del tipo de medio utilizado, electrónico o no electrónico.

Hay que tener en cuenta que las notificaciones constituyen uno de los ejes alrededor de los que giran los procedimientos tributarios y suele ser objeto de gran conflictividad, que puede verse reducida con el nuevo sistema, al mismo tiempo que la incorporación de las notificaciones por medios electrónicos permitirá la aceleración de los procedimientos tributarios y una considerable reducción de costes.

Esta celeridad y ahorro económico no mermarán, en ningún caso, los derechos de los contribuyentes ni sus garantías jurídicas, todo lo contrario, el nuevo sistema de notificación aportará ventajas a los contribuyentes dado que se trata de un sistema más cómodo y flexible que simplificará para el obligado tributario el acceso y conocimiento del estado de tramitación de los procedimientos. Además, el nuevo sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas resulta plenamente compatible, con los principios de transparencia y objetividad que debe regir toda actuación administrativa.

Por otra parte, el presente Decreto Foral no sólo regula, con carácter general, las notificaciones o comunicaciones electrónicas sino que también establece los contribuyentes que, de forma obligatoria, deben recibir las notificaciones por este medio. Así, el artículo 107 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en su redacción dada por la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013, y otras medidas tributarias, establece que la Administración tributaria podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

En concreto, la obligatoriedad para recibir notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos se limita, por el momento, a las personas y entidades que estuvieran inscritas en el Registro de grandes empresas y en el Registro de devolución mensual, contribuyentes que ya están hoy obligados a presentar telemáticamente sus declaraciones tributarias por lo que cuentan con la capacidad necesaria y los medios técnicos precisos.

Ahora bien, hay que destacar que esta obligatoriedad no es inmediata, es decir, aunque nace con el mero hecho de estar inscrito en dichos registros, es necesario que la Administración tributaria notifique a dichos contribuyentes su inclusión en el sistema de notificación electrónica para que esta obligación sea efectiva. Lógicamente, las personas y entidades que en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ya estaban inscritas en estos Registros también deberán ser notificadas.

Por otra parte, un nuevo sistema de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos no puede ser rígido, motivo por el cual la normativa prevé una serie de supuestos en los que se permite que dichas notificaciones y comunicaciones se realicen por medios no electrónicos. Tal posibilidad responde fundamentalmente a la opción elegida por el interesado que ha comparecido de forma espontánea en las oficinas administrativas o a razones de eficacia de la actuación administrativa.

Asimismo, la regulación establece otra serie de supuestos en los que en ningún caso se permite que se efectúen las notificaciones y comunicaciones en la sede electrónica, citando en concreto cuando razones técnicas impidan la conversión en formato electrónico, cuando deban practicarse mediante personación u otra forma no electrónica por imposición de la normativa específica, o cuando se trate de procedimientos electrónicos que tienen una regulación específica.

BOB N° 64

30/03/2012 (IRPF, IP)



ORDEN FORAL 725/2012, de 27 de marzo, por la que se aprueban los modelos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2011.

Sumario:

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia aborda la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2011.

Respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por medio de la Norma Foral 4/2010, por la que se aprobaron medidas tributarias para 2011, se actualizó la tarifa impositiva y se elevaron las cuantías de la reducción por tributación conjunta, de la deducción general y de las deducciones personales y familiares, todo ello para adecuar el Impuesto al efecto que el alza de los precios produjo en las economías domésticas.

Por otra parte, la gran novedad normativa es sin duda la recuperación, con carácter transitorio para los períodos impositivos 2011 y 2012, del Impuesto sobre el Patrimonio. El nuevo impuesto, que mantiene la estructura formal y material del derogado, eleva hasta 800.000 euros la reducción de la base imponible en concepto de mínimo exento e incrementa la exención por vivienda habitual a un importe de 400.000 euros, limitando de esta manera su aplicación a un reducido número de contribuyentes.

Tanto la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como la Norma Foral 4/2011, de 28 de diciembre, por la que se establece el Impuesto sobre el Patrimonio para 2011 y 2012, habilitan al diputado foral de Hacienda y Finanzas para aprobar los modelos de autoliquidación y establecer la forma y plazos de presentación. En uso de dicha habilitación, la presente Orden Foral tiene por objeto exclusivo la aprobación de los modelos de autoliquidación de los Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2011.



ORDEN FORAL 228/2012, de 16 de marzo, por la que se aprueban los modelos, modalidades y formas de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al periodo impositivo 2011, regulándose el plazo y los lugares de presentación.

Sumario:

Al igual que en años anteriores, la finalización del año 2011 ha supuesto el cierre del periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el consiguiente devengo del Impuesto, que con carácter general se produce el 31 de diciembre. Y como en años precedentes, corresponde ahora a los obligados tributarios liquidar este Impuesto.

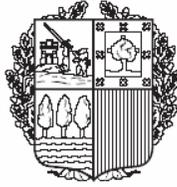
Por otra parte, a diferencia de los dos años precedentes, la finalización del año 2011 ha supuesto también el devengo del Impuesto sobre el Patrimonio. El Impuesto se ha restablecido mediante la aprobación por parte de las Juntas Generales de Gipuzkoa de la Norma Foral 6/2011, de 26 de diciembre, en consonancia con la recuperación del Impuesto que también otras Administraciones tributarias de nuestro entorno han llevado a cabo en el último año. Cabe recordar que el Impuesto sobre el Patrimonio estuvo vigente hasta el periodo impositivo 2008, y que fue derogado con efectos 1 de enero de 2009 por la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas medidas tributarias. Así pues, la recuperación del Impuesto sobre el Patrimonio supone la novedad más destacable de cara a la presente campaña.

Por otra parte, la Norma Foral 6/2011 mencionada ha reconocido la vigencia, en tanto no se contradiga con lo previsto en la propia Norma Foral, del Decreto Foral 118/1999, de 21 de diciembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2008.

Por lo que respecta al mínimo exento que reduce la base imponible, su cuantía se fija en 700.000 euros en el caso de obligación personal de contribuir, cuando anteriormente se fijaba en 208.000 euros. En el caso de obligación real, anteriormente no era de aplicación ningún mínimo exento; la normativa vigente, en cambio, prevé la aplicación de un mínimo exento de 700.000 euros, siempre que el sujeto pasivo acredite que su patrimonio mundial es inferior a 700.000 euros, y que no sea residente en un paraíso fiscal, o un país que carezca de un acuerdo de intercambio de información con España.

Por lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, que regulan el tributo, mantienen en lo fundamental la misma regulación que fue de aplicación en la campaña anterior.

Por lo que respecta al Impuesto sobre el Patrimonio, el artículo 37 de la Norma Foral 6/2011 dispone que la declaración por este Impuesto se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, que podrá establecer los lugares de presentación y los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios electrónicos, y añade que los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan.



BOPV N° 44

01/03/2012 (IJ, TJ)



DECRETO 25/2012, de 28 de febrero, de modificación del Reglamento de máquinas y sistemas de juego; de segunda modificación del Reglamento de salones de juego y salones recreativos y de cuarta modificación del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sumario:

La Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco fue dictada en desarrollo de la competencia exclusiva que, en materia de juego, se halla atribuida a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía, la cual faculta al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en la misma.

En ejercicio de dicha competencia se han publicado diversos Decretos por los que se aprobaban Reglamentos sectoriales en materia de máquinas y sistemas de juego, salones de juego y salones recreativos, y juego del bingo.

Mediante el presente Decreto se procede a la modificación de los reglamentos de máquinas y sistemas de juego, de salones de juego y salones recreativos, así como el juego del bingo con el objetivo fundamental de adaptar la normativa existente a las necesidades tanto del sector empresarial como de los propios usuarios.

Se pretende también simplificar las cargas administrativas para los interesados en orden a dotar de mayor celeridad a los expedientes administrativos, sin merma de las garantías precisas.

En lo que se refiere a la modificación del Reglamento de máquinas y sistemas de juego, se ha modificado el plazo original establecido para la expectativa de explotación de los permisos de explotación, con el fin de que los empresarios puedan establecer una planificación de sus autorizaciones con el tiempo suficiente. Ello supone la ampliación del plazo para que un permiso de explotación pueda estar sin instalarse en un establecimiento público autorizado, dado que el actual plazo de 2 meses no permitía un margen de maniobra razonable a las empresas operadoras.

En cuanto al Reglamento de salones de juego y salones recreativos, se modifican determinados artículos. Entre ellos los que hacen referencia a la distancia mínima entre salones de juego, ampliando la actual para evitar la concentración de locales de juego; también está afectado por esta modificación los que se refieren a las condiciones técnicas que han de cumplir los salones, con especial hincapié en la determinación de los criterios del servicio complementario de hostelería, haciendo una remisión genérica a la normativa general de seguridad de los locales de pública concurrencia, para evitar divergencias con la normativa específica.

En lo que se refiere al Reglamento del juego del bingo, se realiza una pequeña modificación relativa a la dotación de personal, por la cual se incide en el criterio de desempeño de funciones sobre el de determinación de una plantilla mínima, estableciéndose siempre la obligación de que haya un servicio de admisión y que el resto del personal desarrolle sus funciones bajo los criterios que determine la empresa, en el marco de las obligaciones dispuestas por el Reglamento.

Asimismo, con carácter general para los locales de juego, se establece una previsión para la práctica del juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o cualquier otro medio de comunicación a distancia, de acuerdo con lo que disponga una Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de juego.

BOPV N° 47

06/03/2012 (V)



LEY 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Sumario:

La presente Disposición se presenta como consecuencia de una necesaria reforma de lo que ha sido un cuerpo normativo que, como se ha dicho, durante un extenso periodo de tiempo ha cumplido adecuadamente, desde el punto de vista jurídico, social y económico-financiero, los propósitos que el legislador se marcó y que, en aquel momento, implicaba la cobertura de un espacio normativo carente de la atención precisa para el desarrollo de los denominados, a nivel europeo, sistemas complementarios de pensiones.

Esta ley pretende básicamente coadyuvar a generalizar la previsión social complementaria entre la ciudadanía del País Vasco, fomentando especialmente los sistemas colectivos y los de empleo, y clarificar y actualizar la normativa reguladora, incorporando conceptos y regulaciones que el acervo legislativo más próximo, tanto europeo como estatal, ha venido creando.

La nueva ley persigue, asimismo, reforzar la transparencia, la eficiencia, la solvencia, la innovación y la profesionalidad de la gestión de las entidades, así como los mecanismos de tutela y control de los poderes públicos para proteger los intereses de los colectivos protegidos.

La necesaria delimitación del ámbito de la seguridad social básica y de la previsión social complementaria ya ha sido objeto de un perfilamiento necesario, que era requerido por el hecho de que la proporción de una y otra se encuentra directamente interrelacionada, siendo hoy mucho más precisa la delimitación de los correspondientes campos gracias, sin lugar a duda, a la labor administrativa llevada a cabo en cumplimiento de las propias previsiones legislativas.

Desde la aparición de la primera Ley de Entidades de Previsión Social Voluntaria, se ha comprobado que el desarrollo legislativo de aquella ley no es bastante para entrar en la especificación de ciertas materias y aspectos con el detalle y la pormenorización que resultan necesarias para la evolución adecuada, lo que llevará a que se acepte la presencia de un ingrediente suficiente de disponibilidad para determinar el alcance de la mejora, pero sin que ello pueda permitir que se desvirtúe la naturaleza de la relación jurídica que subyace en el nivel complementario de la previsión social.

La nueva normativa coincide, por tanto, en esto con la anterior, de modo que se reconoce la existencia de una voluntariedad en el origen, sujeta estrictamente a la acción de intervención de la Administración derivada de la ley y de la propia naturaleza de las cosas, en tanto se está en presencia de lo que representa el ámbito de la previsión subsidiada intervenida más que del simple aseguramiento voluntario.

Las entidades de previsión social voluntaria registradas en el País Vasco aparecen así como sujeto responsable con personalidad jurídica propia y separada de la de las entidades e instituciones promotoras, tras constituirse válidamente con arreglo a la ley autonómica correspondiente. Realidad que ha permitido que estas entidades supongan una personificación jurídica de enorme importancia social y económico-financiera.

También entran dentro del ámbito de esta ley, por considerarse previsión social voluntaria, las sociedades civiles de ayuda mutua, cofradías, montepíos y hermandades, que históricamente han existido en el ámbito agrario, pesquero y ganadero del País Vasco y que han constituido la base histórica tradicional de la implantación de una cobertura específica para ciertas situaciones de riesgo indiferenciadas, pero con un carácter social, sin perjuicio de lo que disponga la regulación propia de que puedan ser objeto en el futuro. Estas entidades, muchas de ellas transferidas a esta Comunidad en el momento de los traspasos del Estado sobre esta materia, están inscritas en la actualidad con la

denominación de entidades de previsión social voluntaria, pero las que otorguen prestaciones en caso de incendio, sepelio o similares podrán adoptar en el futuro las denominaciones históricas tradicionales, en su caso.

No obstante todo lo anterior, no podemos olvidar que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en este campo del mutualismo no integrado en la Seguridad Social obligatoria ha sido modulada desde el momento en que la normativa estatal de bases de la ordenación de los seguros ha regulado las bases de las mutualidades de previsión social al considerarlas como entidades que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria.

Esa circunstancia, avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, comporta que, cuando se lleve a cabo una actividad aseguradora fuera del ámbito regulado en la Directiva 2003/41/CE, se les aplicarán, en cuanto a aquella actividad, los preceptos que en cada momento tengan tal naturaleza básica de la ordenación de los seguros.

Todo ello, unido a las demandas que impone la realidad social, es lo que aconseja, junto con la necesaria adecuación de los supuestos contemplados en la ley al correcto tratamiento tributario y fiscal dentro del ámbito de las haciendas forales y en el seno del Concierto Económico, que se lleve a cabo una actualización de la normativa vigente, incorporando todas las novedades que en el campo del Derecho europeo y del Derecho interno estatal y autonómico vienen exigidas por el buen hacer legislativo, en lo que representa el núcleo estructural y funcional de la materia regulada.

BOPV N° 58

06/03/2012 (PP)



ORDEN de 21 de marzo de 2012, del Consejero de Interior, de modificación de la Orden de 26 de octubre de 2011, del Consejero de Interior, por la que se fijan los precios públicos de las actividades que presta el Organismo Autónomo Administrativo Academia de Policía del País Vasco.

Sumario:

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 33.1.a) del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de acuerdo con el Decreto 249/2010, de 28 de septiembre, por el que se determinan los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos, habiéndose informado favorablemente el expediente por el Departamento de Economía y Hacienda, y a propuesta de la Directora de la Academia de Policía del País Vasco / Euskal Herriko Polizia Ikastegia,

DISPONGO:

Artículo único.- Se incluyen dos nuevos apartados d) y e) en el artículo 7 de la Orden de 26 de octubre de 2011, del Consejero de Interior, por la que se fijan los precios públicos de las actividades que presta el Organismo Autónomo Administrativo Academia de Policía del País Vasco, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 7.- Exención del pago de precios públicos.

d) Servicios de selección y formación tal y como se describen en los puntos a) y b) para el personal miembro de la Policía Local y los servicios de Emergencia de la Administración Local y Foral Vasca, cuando dichas actividades se encuadren en el marco de convenios de colaboración entre dichas Instituciones y formen parte del Plan de Actividades anual aprobado por el Consejo Rector de la Academia de Policía del País Vasco.

e) Las matriculas de las actividades de formación, así como, los servicios de comedor y de alojamiento y manutención, para el personal de las Organizaciones de Voluntarios y Voluntarias de Euskadi integrados en el Sistema Vasco de Atención de Emergencias, cuando se encuadren en el marco de convenios de colaboración entre el Departamento de Interior y los titulares de dichas Organizaciones y formen parte del Plan de Actividades anual aprobado por el Consejo Rector de la Academia de Policía del País Vasco».

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON N° 45

05/03/2012 (TJ)



ORDEN FORAL 36/2012, de 20 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo J-10, de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

Sumario:

El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone en su artículo 40 que la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Comunidad Foral cuando su autorización deba realizarse en Navarra. Asimismo, establece que en los tributos que recaen sobre el juego, cuando su autorización deba realizarse en Navarra, la Comunidad Foral aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

El modelo J-10 de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, en la modalidad de juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, deberá presentarse obligatoriamente por vía telemática, a través de Internet, cumplimentando el formulario que figura en el apartado correspondiente de la página web de la Hacienda Tributaria de Navarra, de conformidad con las condiciones generales y el procedimiento que se indican en esta Orden Foral.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades a que se refiere el artículo 90 de dicha Ley Foral, puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 55

20/03/2012 (IRPF)



ORDEN FORAL 49/2012, de 13 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determinan las condiciones, los requisitos y las actividades a las que será de aplicación la Disposición transitoria decimocuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre la imputación de cobros procedentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra obtenidos en el primer trimestre de 2012.

Sumario:

Una de las medidas que el Gobierno de Navarra adoptó en su día para conseguir que en el ejercicio presupuestario de 2011 la Comunidad Foral de Navarra cumpliera el objetivo de déficit, dentro del plan nacional de estabilidad, consistió en que se autorizara la demora en la asunción de algunos compromisos de gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 14/2011, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011, y de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se constató que esa demora podía conllevar en determinados casos un impacto fiscal para algunos sujetos pasivos y pareció razonable instrumentar medidas para soslayarlo o mitigarlo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, con carácter general los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales pueden optar, a la hora de imputar los ingresos y gastos, tanto por el criterio del devengo como por el de cobros y pagos. En el caso de que el sujeto pasivo haya optado por el criterio de cobros y pagos, es decir, por el denominado criterio de caja, la señalada medida del Gobierno de Navarra de demorar algunos compromisos de gasto correspondientes al año 2011 hasta los primeros meses del año 2012 tendrá un evidente impacto fiscal para ese sujeto pasivo, puesto que en el año 2011 no va a cobrar (ni, por tanto, a imputar en sus ingresos) lo correspondiente a determinadas facturas de ese año 2011, las cuales serán cobradas (e imputadas a sus ingresos) en el año 2012. De ello se deriva que la cuenta de ingresos y gastos de esos sujetos pasivos va a quedar bastante disminuida en 2011, y, sin embargo, en 2012 aumentará de manera significativa.

Al objeto de solucionar esa incidencia fiscal, la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en el apartado veintidós de su artículo primero, añadió una disposición transitoria decimocuarta al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, habilitando al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las condiciones, los requisitos y las actividades empresariales en las que determinados cobros procedentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra obtenidos en el primer trimestre de 2012 puedan imputarse al periodo impositivo del año 2011, todo ello con efectos a partir del 1 de enero de 2011 y en relación con la correcta aplicación del criterio de imputación temporal denominado de cobros y pagos, también llamado criterio de caja.

En lo tocante al ámbito de aplicación de la Orden Foral que se dicta, se ha detectado que la actividad de comercio al por menor de productos farmacéuticos, así como la actividad de abogado y de procurador en la asistencia jurídica gratuita encajan en las circunstancias anteriormente expuestas, en el sentido de que algunos pagos procedentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y correspondientes a determinados meses del año 2011 se han percibido en los primeros meses del año 2012.

BON N° 61

28/03/2012 (IRPF)



ORDEN FORAL 56/2012, de 21 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica para el año 2011 el índice de rendimiento neto para la actividad agrícola dedicada a la obtención de uva para vino no incluida en la Denominación Origen Calificada Rioja, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sumario:

La disposición adicional quinta de la Orden Foral 10/2012, de 30 de enero, por la que se desarrolla para el año 2012 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, modifica para el año 2011 el índice de rendimiento neto para algunas actividades agrícolas que determinan su rendimiento por el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en función de las especiales y desfavorables circunstancias económicas que atraviesan.

Una vez contrastados varios estudios económicos sobre la estructura de costes soportados y sobre los ingresos obtenidos en el año 2011 en la actividad agrícola dedicada a la obtención de uva para vino no incluida en la Denominación Origen Calificada Rioja, se ha verificado que el índice resultante de la Orden Foral 13/2011, de 8 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, para la determinación en dicho año de su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, es muy elevado en relación con el rendimiento real obtenido en tal actividad.

En función de ello, resulta aconsejable disponer la modificación del índice de rendimiento neto en la señalada actividad agrícola, al objeto de que se adecue al rendimiento obtenido en el año 2011.



REAL DECRETO-LEY 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Sumario:

Se establecen en este real decreto-ley diversos mecanismos conducentes a permitir la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago, así como la flexibilización de la ejecución de la garantía real. Estas medidas se implementan, no obstante, sin deteriorar los elementos fundamentales de la garantía hipotecaria, sobre cuya seguridad y solvencia se viene asentando históricamente nuestro sistema hipotecario. La mayoría de las medidas serán de aplicación a quienes se encuentren situados en el denominado umbral de exclusión. En este sentido, se ha determinado que los beneficiarios sean personas que se encuentren en situación profesional y patrimonial que les impida hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones hipotecarias y a las elementales necesidades de subsistencia. Este umbral es sensible igualmente a la situación económica de los demás miembros de la unidad familiar, así como de los titulares de las garantías personales o reales que, en su caso, existiesen. Se adoptan también cautelas para impedir que pueda producirse un acogimiento fraudulento o abusivo a las medidas propuestas.

El modelo de protección diseñado gira en torno a la elaboración de un código de buenas prácticas al que, voluntariamente, podrán adherirse las entidades de crédito y demás entidades que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, y cuyo seguimiento por aquellas será supervisado por una comisión de control integrada por representantes del Ministerio de Economía y Competitividad, Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Asociación Hipotecaria Española.

Con la aplicación de las medidas contenidas en el citado Código, que figura como Anexo a este real decreto-ley, se facilita y promueve la implicación del sector financiero español en el esfuerzo requerido para aliviar la difícil situación económica y social de muchas familias.



REAL DECRETO-LEY 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

Sumario:

En los últimos años se ha producido un progresivo agravamiento del problema de los impagos de Administraciones territoriales a sus proveedores de bienes y servicios, con especial impacto en las pequeñas y medianas empresas. Esta situación, que afecta tanto a las Entidades locales como a las Comunidades Autónomas, debe ser abordada en toda su dimensión y, por tanto, requiere de una aproximación global a través de instrumentos a la medida de su magnitud. El Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, constituye el punto de partida de esta actuación.

Se trata, en consecuencia, de crear el instrumento necesario para ejecutar un plan de pago a proveedores que garantice el buen fin del mecanismo creado en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, extensible, además, a las Comunidades Autónomas de conformidad con el acuerdo alcanzado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrado el 6 de marzo de 2012.

El objetivo último de dicho plan es la recuperación de la actividad económica, lo cual exige que las operaciones en que se concrete nazcan con la máxima garantía de efectividad y eficacia.

Este real decreto-ley establece las condiciones que permitan la obtención de recursos financieros suficientes para la financiación de las operaciones de endeudamiento que puedan concertarse para el pago de las obligaciones pendientes.



REAL DECRETO-LEY 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Sumario:

Desde hace unos meses, como consecuencia de la situación por la que atraviesa la economía española, se vienen adoptando diversas medidas con el fin de corregir lo antes posible los principales desequilibrios que se manifiestan en aquélla.

Entre ellos reviste singular importancia la reducción del déficit público a cuyo fin se dirigieron varias de las medidas incorporadas en el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Transcurrido un trimestre desde entonces, el objetivo de reducción del déficit público que finalmente se ha establecido para 2012 hace preciso complementar las medidas recogidas en el citado real decreto-ley con otras adicionales, a cuyo fin mediante esta norma se adoptan medidas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, así como, para dotar de mayor autonomía financiera a los Ayuntamientos, en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

También con el fin de reducir el déficit público, se establece una declaración tributaria especial para determinadas rentas y se adoptan medidas de carácter administrativo que contribuyan a generar ahorros en la gestión del patrimonio inmobiliario del sector público.

La consecución de estos objetivos, ciertamente exigentes, hace imprescindible la incorporación de estas medidas al ordenamiento sin más dilación razón por la cual concurren los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que el artículo 86 de la Constitución Española exige para el empleo para la utilización de la figura normativa del real decreto-ley.